



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

51637/2020

Incidente N° 2 - ACTOR: S., C. H. DEMANDADO: L., Y. E.s/CESACION DE CUOTA ALIMENTARIA - INCIDENTE (vigente hasta 31/07/2015)

Buenos Aires, 24 de enero de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

I. C.H.S. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución dictada por el 10 de enero de 2022, mediante la cual se desestimó el pedido de habilitación de feria introducido el 6 de ese mes y año donde solicita que se decrete el cese de cuota alimentaria.

El 20 de enero de 2022 se denegó el primero de los remedios y se concedió el segundo, teniéndolo por fundado en la presentación del 17 de enero de 2022, no habiéndose ordenado sustanciación.

El recurrente alega que debe habilitarse la feria judicial dado que en este mes se produce la retención directa en sus haberes de la cuota alimentaria, cuando su hija de 15 años se encontraría viviendo con él y la de 21 años -conforme prueba informativa que ofrece- se habría independizado y tendría en la actualidad dos trabajos.

II. Cabe señalar que las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquéllas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional.

Por lo tanto, la intervención de los tribunales de feria tiende, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda aquella habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por el artículo 153 del Código Procesal, que -como se sabe- son de excepción (conforme, CNCiv., Sala de Feria, “M., V. c/ C., G.L. s/ incidente de familia” del 31/7/2015, y sus citas, entre muchos otros. En igual sentido: Palacio,



Lino E., “Derecho Procesal Civil”, 3ra. edición, cuarta reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1992, t. IV, pág. 65 y ss.; Fassi, Santiago C.- Yañez César D., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado y anotado y concordado”, 3ra. edición actualizada y ampliada. Buenos Aires, Astrea 1988. T, 1, págs. 743 y ss.; Highton, Elena I.-Areán, Beatriz A. (dirección), “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, 1ra. edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, v. 1, págs.. 304 y ss).

En tal sentido, se coincide con la magistrada de la anterior instancia en que los motivos extraordinarios que autorizan su recepción deben ser reales, emanados de la propia naturaleza de la cuestión y no de la premura que un asunto pueda tener desde la óptica del interés particular del litigante, frente a la demora que traería aparejada la suspensión de la actividad judicial. Y que debe existir la posibilidad cierta de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del citado artículo 153 (Sumario n° 26412, Base de Datos de la Secretaria de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil TF 42166, SL., A.G y otros c/ R., J.G. s/ Tenencia de hijos y Régimen de Visitas, 26/07/16. Doc. 000025791).

Por fin, no debe olvidarse que la finalidad última de esta medida radica -en definitiva- en garantizar durante el receso judicial la tutela efectiva que exige la garantía del debido proceso a partir del derecho constitucional y convencional (artículo 18 de la Constitución Nacional, artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes Humanos, artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incorporados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), bajo las cuales debe ser examinada la cuestión aquí traída a conocimiento.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

En suma, la habilitación de feria judicial es una medida que por su carácter excepcional debe ser aplicada en forma restrictiva y sólo para aquéllos supuestos en que el asunto no admita demora (artículo 153 del Código Procesal).

III. A la luz de los principios expuestos, en atención a los antecedentes de la causa principal y al estado procesal del trámite de este incidente, este Tribunal entiende que los argumentos invocados por el peticionario resultan insuficientes para configurar el supuesto excepcional de admisibilidad de la habilitación de la feria judicial, pues claramente se persigue que se modifique una cuestión de fondo por una vía incidental iniciada durante la feria.

Al respecto, no puede dejar de referirse que -en el caso- el 19 de noviembre de 2020 en los autos “*L., Y. E. c/ S., C. H. s/ alimentos*” (expediente nº51.637/2020), las partes pactaron que el recurrente pague en concepto de alimentos el 35% de la totalidad de sus haberes una vez efectuados los descuentos obligatorios de ley.

De ahí, que la vía excepcional de habilitación de feria aquí implementada no es la idónea para dilucidar la pretensión que radica en la modificación -cese- de una cuestión pactada oportunamente por las partes.

En consecuencia, habrá de rechazarse el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

IV. En mérito a las consideraciones desarrolladas, el Tribunal de feria **RESUELVE:** Confirmar la resolución dictada el 10 de enero de 2022 y mantenida el 20 de ese mes y año, con costas por su orden en razón de no haber mediado sustanciación (artículos 68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese y notifíquese por Secretaría. Cumplido, comuníquese a la Dirección Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas Nº 15/13 y 24/2013).



Fecha de firma: 24/01/2022

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA



#36134315#314680945#20220124125246456